

SENTENCIA. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintiún días de Febrero de dos mil catorce, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Impugnación, integrado por los doctores: FERNANDO ZVILLING, HÉCTOR DEDOMINICHI y LILIANA BEATRIZ DEIUB, para dictar sentencia en Legajo 78/2014, caratulado: “PEÑA SANHUEZA, RODRIGO ALBERTO S/ROBO CALIFICADO Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO EN C.R.” del Registro de la Oficina Judicial Neuquén.

REFERENCIAS: Por Sentencia Nº 54/12 de la anterior Cámara Criminal Primera de esta ciudad se resolvió, en lo que aquí interesa: “(...) Segundo: Condenar a RODRIGO ALBERTO PEÑA SANHUEZA, (...), como autor material y penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego de guerra (art. 189 bis, inc. 2 apartado cuarto del Código Penal), imponiéndole la pena de tres (3) años y nueve (9) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales (art. 12 del C.P) y las costas del proceso (art. 491 del CPP).

-----En contra de tal decisorio, dedujeron recurso de impugnación los Señores Defensores de Confianza Dres. RICARDO MENDAÑA y MELINA POZER, a favor de su asistido RODRIGO ALBERTO PEÑA SANHUEZA argumentando: a)afectación a la presunción de inocencia por el rechazo arbitrario de la versión exculpatoria invirtiendo la carga probatoria; b)violación de las reglas de la sana crítica, vulnerando el principio de “razón suficiente”, en relación al hecho imputado y c)errónea aplicación de la ley sustantiva al aplicar la figura de portación de arma de guerra sin acreditar elementos objetivos y subjetivos del tipo.

-----Llevado a cabo el oportuno sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: En primer término la Dra. Liliana Beatriz Deiub, en segundo y tercer término –respectivamente- los Dres. Fernando Zvilling y Héctor Dedominichi.

-----Cumplido el proceso deliberativo que prevé el artículo 193 del Código de rito -de aplicación supletoria-, el Tribunal se plantea las siguientes CUESTIONES: 1º) ¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?; 2º) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente el mismo?; 3º) En su caso ¿Cuál es la solución que corresponde adoptar? y 4º) Costas.

-----VOTACIÓN: A la primera cuestión, la Dra. Liliana Beatriz Deiub dijo: Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.P.-

-----En tal dirección cabe considerar que el escrito fue presentado en término, por ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose de una sentencia definitiva y por ende una decisión impugnabile en los términos de los arts. 233 y 236 del rito.

-----De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto de la audiencia celebrada (art. 245) fue posible conocer como se configuran -a juicio de los recurrentes- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que proponen.

-----Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible. Tal es mi voto.-

-----El Dr. Fernando Zvilling, dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Así voto.

-----A su turno el Dr. Héctor Dedominichi sostuvo que comparte la decisión adoptada por el vocal del primer voto.

-----A la segunda cuestión planteada, la Dra. Liliana Beatriz Deiub dijo: I.- En la audiencia prevista por el art. 245 del Código Procesal Penal, el Dr. Ricardo Mendaña solicitó la revocación de la sentencia definitiva por la que se

condenara a su asistido Peña Sanhueva. Indicó que el hecho es complejo, porque se compone de diversas acciones. El primer segmento consistió en la colisión de un Peugeot 307, supuestamente conducido por Peña Sanhueva, a un Peugeot 504 que comandaba Omar Schiavoni. Luego, lo habría amenazado con un arma y efectuado dos disparos. En el segundo tramo, luego de la fuga, colisiono con una Kangoo perteneciente a Mario Gilardi, para darse nuevamente a la fuga. En el último tramo, habría sido interceptado por personal policial en calles Copahue y Tierra del Fuego. Que las proposiciones fácticas de la Fiscalía fueron las siguientes: 1. que el imputado, al observar al personal policial, aminoró la marcha del vehículo. 2. que abrió la puerta del lado del conductor con su mano izquierda. 3. Que con la derecha apunto con el arma de fuego a través del parabrisas y 4. Que se recostó sobre el asiento del acompañante tratando de esconder el arma. Que el juicio se abrió con estos hechos, y aquellos por los que resultara absuelto. Se lo condenó por portación ilegal de arma de fuego. La resistencia a la autoridad y las amenazas con arma de fuego quedaron en el camino. Fue condenado a la pena de 3 años y 9 meses de prisión. Que la sentencia indica que *“no se ha podido acreditar que el imputado haya sido quien conducía el vehículo que impactó contra el automóvil Peugeot 504 de Luis Omar Schiavoni”*. El segundo párrafo *“de igual manera poco puede decirse respecto del segundo incidente que habría protagonizado el vehículo 307 con el automóvil utilitario Renault Kangoo, ello en razón de que durante el debate no se escuchó ningún testimonio al respecto”*.

-----Ese hecho, que se compone de tres tramos, tenía una ilación. La policía se acercó porque el vehículo tenía algo que ver con los dos episodios anteriores. La sentencia reconoce dignamente que los dos primeros tramos no se encuentran acreditados, pero de allí la debilidad de la sentencia cuando los tramos que dieron origen al último hecho terminan ausentes del reproche. En un primer momento la fiscalía y los investigadores tomaron la proximidad temporal y espacial como un indicio, pero al caer la imputación de los primeros tramos, hay una debilidad en el tercer tramo. De esto la sentencia no se hace

cargo, sino que hace una disección de los hechos. En el tercer tramo, la prueba se basa en los testimonios de los dos policías exponiendo “Como bien mencionó la defensa, sus testimonios no son plenamente coincidentes: Mientras el primero afirmó que el vehículo se encontraba detenido cuando fue ubicado en calle Copahue y Tierra del Fuego, el segundo afirmó que se encontraba en movimiento aunque a baja velocidad”. Dicen los jueces “más allá de esa diferencia, la que no considero sustancial, lo cierto es que ambos testigos coincidieron en que el imputado fue detenido en el interior de dicho vehículo...”. Se pregunta si no hay una diferencia sustancial entre detener a Sanhueza mientras transitaba a baja velocidad o hacerlo cuando intentaba ingresar al vehículo. Que no está volcado en las Actas lo que dijeron los testigos, ya que en el viejo sistema sólo se indicaba en las actas que el testigo había declarado, por lo que sólo se posee lo que dice la sentencia sobre lo declarado. En aquella oportunidad, Troncoso dijo que estaba estacionado y el otro policía, que se encontraba fuera del vehículo. El sujeto subió e intentó darse a la fuga. No acató la orden. Rosas vio levantar la mano del conductor y que el sujeto no bajó del auto. Que la versión de su asistido fue que en una comunicación con su señora, propietaria del auto, le dijo que el vehículo había tenido un problema y como tenía una copia de la llave, fue a buscarlo. Al intentar subir, fue detenido. Uno de los policías terminó dando la razón a Peña Sanhueza, en el sentido que iba a subir al rodado, más allá que uno agregó que era con la intención de huir. Los jueces no dieron razones de por qué no es sustancial esta diferencia, por lo que es una afirmación dogmática. Los dos policías, en juicio, reconocieron que vieron un ademán, no un arma. Eso es ambiguo. De allí que hasta acá no hay una prueba que indique que Peña haya tocado el arma. No hay una sola huella digital. Además, el vehículo fue trasladado a la unidad policial con custodia, que hoy se objetaría por no respetar la cadena de custodia. No hay forma de atribuirle que la haya portado o tenido. Que los jueces, pese a tan poca prueba, tuvieron por probada la autoría por lo siguiente: "la sentencia dijo que el imputado cambió la declaración en debate". Al preguntarle con quién se encontraba el 20 de mayo

en ese vehículo, dijo que solo. Eso en el momento en que lo detuvieron. Lo conducía, pero cuándo, en ese momento, o antes?. No cambia la versión, los jueces suponen que se refiere al momento previo, pero no es así. Es verdad que solía manejar el auto de la mujer, aun cuando tenía una discapacidad. Tampoco reconoce que venía manejando el auto, chocando los otros dos vehículos. No hay ningún cambio en la declaración, sino un claro error de los jueces cuando aprecian la respuesta literal del imputado. Entiende que nos encontramos frente a una “sentencia suicida”, citando a Calamandrei, ya que tiene los argumentos para su revocación. Dice la sentencia que el imputado dio una explicación tardía. Pero se pregunta por qué tardía si lo hizo en juicio, en el momento central. Por qué no es verosímil su declaración?. No lo justifica, no se dan razones. Es una nueva afirmación dogmática. Es algo probable lo sostenido por el imputado, por lo que quien pretende desvirtuar la probabilidad debe dar razones de que esto no es así. Agrega que “de haber sido cierto que él no conducía el vehículo, hubiera prestado esa versión desde el primer momento en que ejerció su defensa material, aun cuando pudo haber mantenido la identidad de su sobrino en reserva”. Afirma que pareciera no solo que está obligado a declarar, sino explicar todo, aun lo que no se le pregunte, desde el principio del proceso. Esto implica un claro desconocimiento del derecho de defensa. Estima que la sentencia viola el estándar probatorio, haciendo referencia a distintos modelos, como la duda razonable, la probabilidad prevalente y los sistemas subjetivos. De allí que en su criterio la sentencia refleja la convicción íntima de los jueces, pero esto no es una valoración racional. Estima que se invirtió la carga de la prueba, desde que el imputado es inocente hasta que la fiscalía ofrezca pruebas de su culpabilidad. Aquí se partió de la culpabilidad, esperando que el imputado explique su inocencia. De cualquier modo, señala que aunque existieran dudas de si el imputado cambió o no su versión, debe estarse a lo más favorable, es decir, no la cambió. Lo que si es relevante -continúa- es que los policías no se pusieran de acuerdo en el ademán que habría hecho el imputado. Lo cierto es que ninguno de ellos vio el arma, de lo contrario, nada habría que discutir.

-----Subsidiariamente, plantea la inexistencia de la portación del arma de fuego. Estima que portar implica llevar consigo el arma en condiciones de uso inmediato. La sentencia adolece de falta de fundamentación sobre este aspecto, ya que se limita a señalar que existe portación, sin dar razones. Por otra parte, el dolo exige que exista prueba de que al menos sabía de la existencia del arma, lo que no está acreditado.

-----Concedida la palabra a la Fiscalía, el Dr. Pablo Vignaroli sostuvo que la existencia de diferencias en las versiones de los policías, en el sentido señalado por la defensa, nada quita ni agrega, ya que existe prueba independiente que acredita el hecho, la requisita que condujo al secuestro del arma. Explica que como sostiene la sentencia, Peña cambió de versión, agregó en debate un sobrino, un llamado de su señora y que se encontraba con un político. Nada de esto pudo verificarse porque la modificación de su versión fue tardía. Explica que no es verosímil que el imputado justo se encontrara cerca del lugar del accidente y llevando una copia de la llave del vehículo.

-----II.- Que luego de analizado el recurso, la sentencia cuestionada así como las constancias del legajo que se vinculan con los planteos de la Defensa, soy de opinión –y así lo propongo al Acuerdo– que la impugnación deducida debe ser declarada procedente.

-----A)-En relación al cuestionamiento esbozado por la defensa relativo a la disociación que se observa en la sentencia con respecto a la primera, segunda y tercera etapas del hecho imputado y por el cual resultara condenado el encartado, caben realizar algunas aclaraciones.

-----Tengo por cierto, y tal como lo da por sentado la sentencia, que no se pudo acreditar que Rodrigo Alberto Peña Sanhueza fue la persona que condujo el vehículo que impactó el rodado Peugeot 504 conducido por Luis Omar Schiavoni, encontrándose asimismo descartado que fuera la persona que exhibió un arma de fuego y efectuó un disparo al aire en tales circunstancias.

-----Similar situación se presenta en relación al hecho que tuvo como damnificado al vehículo Renault Kangoo, no habiéndose acreditado al respecto la presencia del imputado en el lugar.

-----Esta orfandad probatoria de los sucesos antes reseñados, descarta que fuera el imputado quien conducía el vehículo en los momentos previos a su detención, por lo que es lógico que otra persona de sexo masculino fuera la que se movilizaba como conductor del rodado, y exhibió el arma efectuando el disparo a Schiavoni.

-----La falencia probatoria apuntada, no puede ser suplida con los testimonios de los empleados policiales Troncoso y Rosas, quienes no pudieron precisar si el encartado empuñó o no un arma en el momento de su detención, circunstancia sumamente relevante si se atiende a su función de empleados de seguridad y al hecho del posible peligro que representaba para su integridad física el hecho de haberse empuñado efectivamente un arma de fuego, apuntándolos en forma directa.

-----Vale destacar que se efectúa esta única remisión a los dichos de ambos testigos, atendiendo principalmente a que sus testimonios no quedaron registrados en soporte alguno, e incluso no figura su asistencia al juicio en el acta de debate de fs. 426/431.

-----B)En relación al agravio referido a la explicación tardía atribuida por la sentencia al descargo en juicio del imputado, vale recordar que en la Indagatoria de fs. 151/153 el encartado expone que ese día el auto lo había prestado su esposa a las cinco o seis de la tarde, por lo que soy de la opinión que le asiste razón a la defensa, entendiendo que el aporte realizado en el juicio sobre el sobrino, no resulta una explicación tardía, sino una ampliación de sus dichos originales.

-----C)Por lo considerado y ante la valoración probatoria efectuada, debo concluir que el único elemento que vincula al imputado con el hecho, resulta ser el secuestro del arma en el vehículo de propiedad de su esposa, como

consecuencia de la requisita dispuesta, tal como mencionó el Sr. Fiscal en la audiencia.

-----Sin embargo, entiendo que dicho secuestro queda totalmente desvirtuado ante la orfandad probatoria apuntada y referida a ausencia de concatenación de las fases del hecho relativas a las colisiones con los vehículos Peugeot 405 –exhibición del arma y disparo mediante- y Renault Kangoo, de las que no participó el imputado.

-----A ello debe sumarse que los empleados policiales que actuaron en el procedimiento de detención del encartado –Troncoso y Rosas- no observaron arma alguna, solo se refieren a un ademán efectuado por el imputado.

-----Por todo ello considero que la prueba valorada no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, y por ende la duda al respecto lo beneficia.

-----Finalmente y ante lo concluido, deviene abstracto el tratamiento del agravio referido a la errónea aplicación de la ley sustantiva sobre los elementos del tipo Portación de Arma de Fuego.

-----Por lo expuesto, considero haber demostrado las razones por las cuales –y tal como ya lo anticipara-, la impugnación deducida, debe ser declarada procedente. Tal es mi voto.

-----El Dr. Fernando Zvilling, dijo: Sin perjuicio de compartir los argumentos y conclusión al que llega la Sra. Jueza del primero voto, que se adecúa en un todo al contenido y resultado del proceso deliberativo, voy a realizar unas breves consideraciones, las que se relacionan con ciertos supuestos vicios de la sentencia en examen, según lo expresara el Sr. Defensor particular, Dr. Ricardo Mendaña, en la audiencia de expresión de agravios.

-----Uno de ellos se vincula con la alegada inversión de la carga de la prueba. Concretamente, indicó que al catalogar de “tardío” el descargo del imputado, se le impone la obligación, no sólo de declarar, sino de hacerlo

desde un principio y sobre todo lo que sepa. En relación a este aspecto, la sentencia señala que la declaración no es “verosímil”, desde que *“de haber sido cierto que él no conducía el vehículo, hubiera presentado esa versión desde el primer momento en que ejerció su defensa material, aún cuando pudo haber mantenido la identidad del sobrino de su esposa en reserva, tal como lo hizo durante el debate”*. En este sentido estimo, con el mayor respeto que me merecen los argumentos de los Sres. Jueces de sentencia, que efectivamente se realizó una indebida inferencia de culpabilidad, a partir de la conducta procesal del imputado. El imputado puede declarar o no, y su descargo puede ser contrastado con todas las pruebas o evidencias, pero, inferir a partir de su declaración -no necesariamente mendaz pero sí considerada “tardía”- que no es “veraz” constituye una indebida inferencia de culpabilidad, a partir de la conducta procesal del imputado.

-----Y esto se vincula con el modo en que juega esta inferencia, relacionada con la contundencia que se atribuye a las declaraciones de los testigos –agentes policiales-, el secuestro del arma y del vehículo, ya que se indica que la “alegada presencia de Manuel no controvierte de ninguna manera las pruebas mencionadas”.

-----Sobre esto volveré luego. Primer es preciso trazar una distinción entre “probabilidad” y “verosimilitud”, concepto éste último que fue traído por las partes –además de la sentencia- en varios tramos de sus alegatos. Una cosa es que un enunciado sea verdadero, y otra es que sea verosímil. Como sostiene Michael Taruffo (Simplemente la Verdad), según una definición estipulativa muy simple, se considera verosímil lo que corresponde con la normalidad de un cierto tipo de conductas o de acontecimientos, ejemplificando del siguiente modo: si habitualmente un cierto evento ocurre con ciertas modalidades en un cierto día de la semana, es verosímil que el mismo evento ocurra en el futuro o que haya ocurrido en el pasado en ese mismo día de la semana.

-----Sólo si se dispone de conocimientos sobre el curso «normal» de un cierto tipo de acontecimiento es posible considerar como verosímil el enunciado relativo a una manifestación concreta de ese evento. Ahora, si se trata de un acontecimiento único e irreplicable, no podrá ser objeto de previsiones. Si nada se sabe del curso “normal” de un cierto tipo de acontecimientos, no será posible decir si el enunciado que alude a él es o no es verosímil. Sin embargo, esto no impide determinar si ese enunciado es verdadero o es falso.

-----Ahora, volviendo a la presencia -o no- de Manuel –supuesto sobrino del imputado-, en el lugar del hecho en los dos primeros tramos, a los que claramente alude el primer voto y la defensa, lo cierto es que se trate o no de “Manuel”, no es necesario hacer referencia alguna a criterios de verosimilitud, sino de “probabilidad” de que así haya sido. Es decir, un enunciado, aún inverosímil, puede ser verdadero o falso. Un enunciado verosímil puede ser falso, si la realidad de lo sucedido no se corresponde con lo que el enunciado narra. Al contrario, también es posible que sea verdadero un enunciado que parece inverosímil porque no corresponde a ningún criterio de normalidad. Es decir, la verosimilitud o la inverosimilitud de un enunciado son irrelevantes desde el punto de vista de la verdad o la falsedad del mismo. Por ello, para determinar si un enunciado de hecho es verdadero o falso, es necesario basarse en pruebas y no en un juicio de verosimilitud: sólo las pruebas pueden demostrar que lo que parece verosímil es también verdadero, o bien que es falso, y que lo que parece inverosímil es también falso, o bien que es verdadero.

-----Sobre la base de tal conceptualización, estimo que el descargo, aún tardío, y aunque pueda parecer inverosímil (o lo sea), no es falso. El enunciado “Manuel conducía el vehículo” no pudo ser desvirtuado por la acusación. La razón es sencilla. Al caer los dos primeros tramos de la conducta atribuida a Peña Sanhuesa, comprensiva de otras conductas típicas (amenazas con armas y un tramo de la portación), la debilidad probatoria del tramo por el que fuera condenado, esto es, portación del arma en el automóvil, surge clara. Una

persona fue vista por el testigo –víctima- Schiavoni, y la sentencia misma lo explica: la persona que lo apuntó con el arma no es el imputado –a quien observó detenidamente en la audiencia de debate-. Por consiguiente, sea “Manuel” u otra persona quien dejó el arma en el vehículo no fue precisamente Peña Sanhueva. Si iban juntos en el rodado, o si le entregó el arma en la mano, o fue dejada debajo del asiento sin que Peña Sanhueva lo supiera, es algo que no cuenta con sustento probatorio. Cualquiera de esas conjeturas es válida. El personal policial vio un “ademán”, no un arma. No sólo es ambiguo, sino que si se encontraban alertados de la presencia de una persona armada, es dable suponer que por su profesión hayan prestado mucha atención a qué llevaba en sus manos. Por consiguiente, la explicación que se impone, por el principio de la duda, es que el arma haya sido dejada debajo del asiento por la otra persona, y de allí no podemos suponer que Peña Sanhueva haya conocido de su existencia.

-----Como explica Maier ("Derecho Procesal Penal", tomo I, "Fundamentos", Ediciones del Puerto, Bs.As., 1996, 2ª edición, p. 494 y ss) sobre el principio "*in dubio pro reo*": "su contenido, al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda, o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución".

-----Agrega el citado autor que "la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la vigencia constitucional del aforismo y su significación, aunque casi siempre con el argumento sobre la imposibilidad de invertir la carga de la prueba (Fallos t. 295, p. 782). Además, dicha garantía está expresamente contenida en el art. 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y

en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional, de acuerdo a la actual redacción del art. 75 inciso 22 de la Carta Magna".

-----Desde este marco teórico, en el caso que nos ocupa, estimo que se impone recurrir al principio "*in dubio pro reo*". Así voto.

-----A su turno el Dr. Héctor Dedominichi dijo que adhiere en su totalidad a los fundamentos de los vocales preopinantes, por haber sido las conclusiones del proceso deliberativo previo. Así voto.

-----A la tercera cuestión, la Dra. Liliana Beatriz Deiub dijo: propongo al Acuerdo se haga lugar al recurso de impugnación deducido y en consecuencia, se revoque el pronunciamiento impugnado por defectos formales en la valoración probatoria (Art. 236 del C.P.P.).

-----Asimismo y valorando el estado de duda que resulta favorable al imputado, (art. 8 C.P.P.), y por aplicación del art. 246 tercer párrafo del Código Procesal Penal, corresponde absolver a Rodrigo Alberto Peña Sanhueza del delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego de Guerra (art. 189 bis, inc. 2 apartado cuarto del Código Penal), sin que resulte necesario el "reenvío" para nuevo juicio, desde que de la totalidad de la prueba producida, incorporada y valorada en Debate y revalorada en Impugnación surge evidente la absolución, sin costas, ordenándose la inmediata libertad del imputado.

-----De igual modo deberá disponerse del arma incautada en forma definitiva, disponiendo su entrega al titular registral –fs. 280/287- en los términos de la Ley 25938, atendiendo a las constancias de fs. 292.-

-----El Dr. Fernando Zvilling, dijo: que adhiere en su totalidad a los fundamentos y conclusiones, por haber sido las conclusiones del proceso deliberativo previo. Así voto.

-----A su turno el Dr. Héctor Dedominichi dijo que adhiere en su totalidad a los fundamentos de los vocales preopinantes, por haber sido las conclusiones del proceso deliberativo previo. Así voto.

-----De lo que surge del presente Acuerdo y por unanimidad, **SE RESUELVE**: I.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de Impugnación interpuesto por los Dres. Ricardo Mendaña y Melina Pozer, a favor de su asistido Rodrigo Alberto Peña Sanhueza. II.- ABSOLVER DE CULPA y CARGO a RODRIGO ALBERTO PEÑA SANHUEZA del delito de Portación de Arma de Fuego (art, 189 bis inciso 2 apartado cuarto del C.P.), por el beneficio de la duda en su favor (art. 8 C.P.P.), sin costas.- III.- Ordenar la inmediata libertad de RODRIGO ALBERTO PEÑA SANHUEZA en este legajo. De igual modo deberá disponerse del arma y municiones incautadas en los términos de la Ley 25938. IV.- Notifíquese y oportunamente remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial respectiva. Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados.